

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, SUSCRIBIENDOSE DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ, DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS Y DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ.

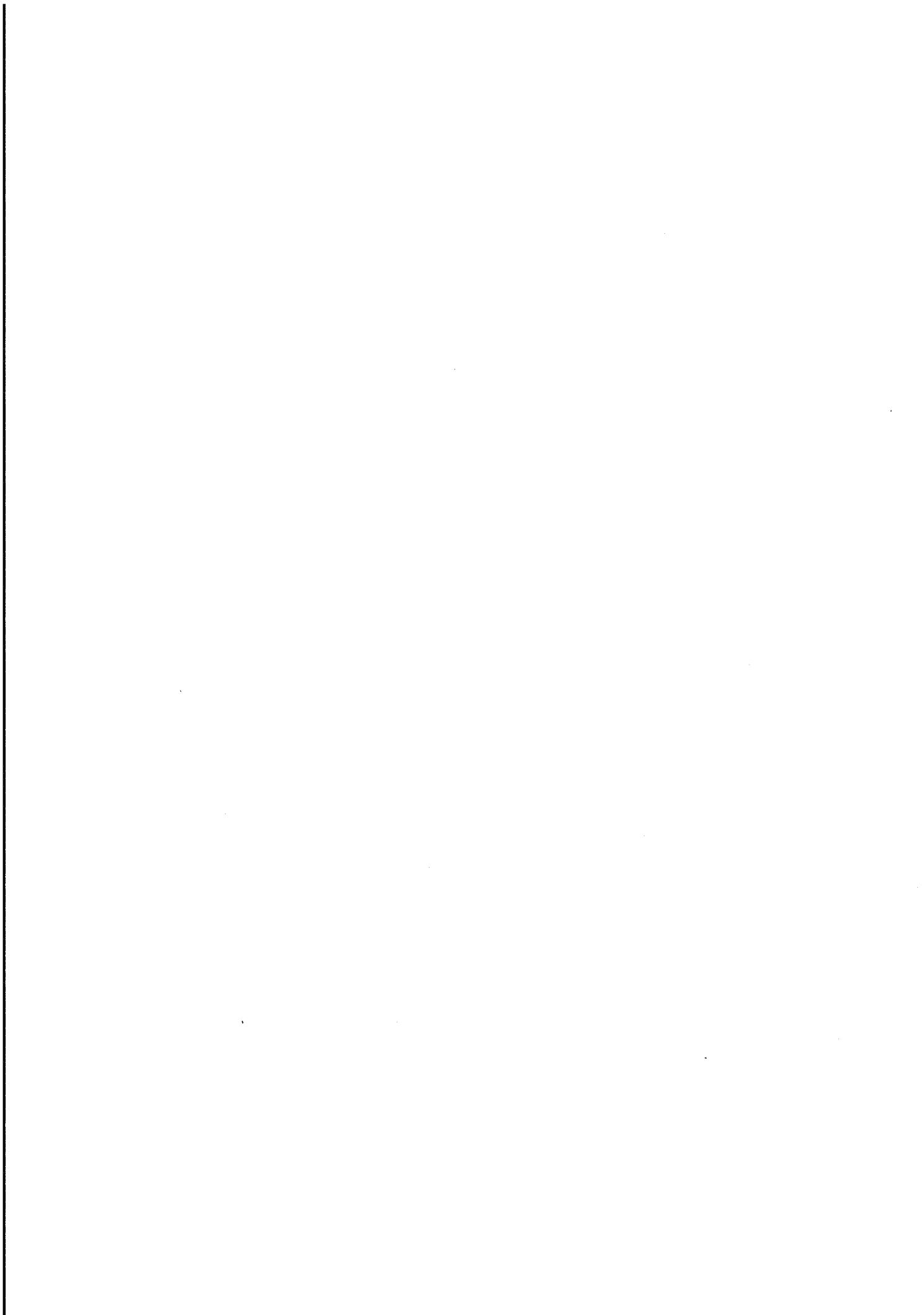
ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 140, 147, 148, 165, 166, 172, 177, 216, 217, 218, 291 BIS, 294, 322, 323, 391 PRIMER PARRAFO, 414 PRIMER PARRAFO, 486, 569, 581, 582, 728 FRACCIONES I Y II Y 2886 FRACCON III.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor





CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA

**C. Dip. Marco Antonio González Valdez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-**

Ma. Dolores Leal Cantú diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 166, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391 primer párrafo, 414 primer párrafo, 486, 569, 581, 582, 728 fracciones I y II y 2886 fracción III.

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

El 28 de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Congreso, oficio suscrito por el Lic. David Espejel Ramírez, Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual comunica a esta Representación Popular el inicio de la **Declaratoria General de Inconstitucionalidad 3/2017, relativa al artículo 147 del Código Civil del Estado de Nuevo León**.

Para efectos de la presente iniciativa, nos permitimos transcribir íntegramente el documento.

A un costado el emblema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el otro el siguiente texto:

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS CONTRADICCIONES Y TESIS Y DEMÁS ASUNTOS**

SOLICITANTE: PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

NUMERO: 3/ 2017

RELATIVA AL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES Y DEMÁS ASUNTOS.

DECLARATORIA GENERAL
DE
INCONSTITUCIONALIDAD

3/2017

ANEXO:
COPIAS CERTIFICADAS DE

LOS AMPAROS EN

REVISIÓN

329/2014/3, 344/2014/3,

451/2014/3, 53/2015/3,

77/2015/3, 387/2015/3,

264/2016/3 Y 125/2016/3

DEL INDICE DEL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL

CUARTO CIRCUITO

"... En la ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
1.- Oficio de remisión 48/2018, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, del índice del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, registrado en la Oficina de la Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de justicia de la Nación con el folio 14491.	Original
2.- Catorce testimonios resolutivos.	Copia certificada

Las constancias anteriores fueron recibidas en la subsecretaría general de acuerdo el cuatro de abril del año en curso. Conste

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese para que surta sus efectos legales consiguientes el oficio y las copias certificadas de cuenta, a través de las cuales se da cumplimiento al requerimiento de uno de marzo de dos mil dieciocho. Acúsese recibo por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que la versión digital impresa de este acuerdo hará las veces de dicho acuse.

Ahora bien, atento al contenido del oficio de cuenta, en el que obra inserto el proveído de veintisiete de marzo del año en curso, dictado por el Presidente del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, a través del cual señaló, en lo que interesa "...se hace del conocimiento de dicha Superioridad que la Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito informó a este Pleno de Circuito que ha integrado jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; además se remite copia certificada de las resoluciones que ha dictado en los amparos en revisión 329/2014/3, 344/2013/3, 451/2013/3, 53/2015/3, 177/2015/3, 387/2015/3, 264/2016/3 y 125/2917/3, allegadas por el referido órgano jurisdiccional", con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 233 de la Ley de Amparo², y en el punto Cuarto, párrafo primero, del Acuerdo General número 15/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad³, notifíquese lo anterior al Congreso del Estado de Nuevo León, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, adjuntándole copias certificadas de los amparos en revisión 329/2014/3, 344/2013/3, 451/2013/3, 53/2015/3, 177/2015/3, 387/2015/3, 264/2016/3 y 125/2917/3, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos del plazo de noventa días naturales previsto por los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 222, párrafo segundo de la Ley de amparo; con independencia de que el criterio jurisprudencial respectivo haya sido materia de análisis por este Alto Tribunal, máxime que éste se ha pronunciado en el mismo sentido.

¹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo a las bases siguientes:

II. (...)

No obsta a lo anterior que el Magistrado Presidente del Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito acordará que “Finalmente, en atención a que el artículo 49 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, establece la facultad de los Plenos de Circuito para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su Circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos en revisión en los que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, en términos de la Ley de Amparo; y que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito informó que ha integrado jurisprudencia del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; incluyase en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de este Pleno de Circuito, como asunto general, someter a consideración de los magistrados integrantes, de hacer uso de dicha facultad al encontrarnos en el supuesto normativo.”, pues aquella notificación y el consecuente inicio del referido plazo, no están condicionados por la Constitución Federal que el Pleno de Circuito respectivo, previo acuerdo, solicite a este Alto Tribunal que emita la declaratoria general a que haya lugar, sin que además, se advierta que dicha solicitud que tenga que ser aprobada por la mayoría de sus integrantes, persiga alguna finalidad constitucionalmente legítima o proteja algún bien o derecho constitucional.

Consecuentemente, con fundamento además de los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 232 de la Ley de Amparo, 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 15/2013, se acuerda:

I.- Se admite a trámite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad planteada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Con fundamento en el artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 15/2013, túrvense este expediente, para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III.- Envíese al Congreso del Estado de Nuevo León, copias certificadas de los amparos en revisión 329/2014/3, 344/2013/3, 451/2013/3, 53/2015/3, 77/2015/3, 387/2015/3, 264/2016/3 y 125/2917/3, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos del plazo de noventa días naturales previsto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

² Artículo 222.- Los plenos del circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá solicitar a ésta por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

³ CUARTO.- Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general lo hará del conocimiento del Pleno del Circuito respectivo, el cual lo comunicará por escrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañando copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y, en su caso, de la o las tesis respectivas con el objeto de que se emita el proveído señalado en el punto que antecede, en el cual se indicará, en su caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por este Alto Tribunal y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma respectiva.

IV.- Certifíquese por la actuaria de la subsecretaría general de acuerdos el inicio y el vencimiento del plazo señalado en el punto anterior, conforme a lo establecido en el artículo 232, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, e infórmese de ello por vía electrónica a la Secretaría General de Acuerdos y a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; asimismo, esta última deberá informar a dicha Secretaría y a Secretario Auxiliar que corresponda de las promociones que se reciban dentro del mismo o la falta de éstas.

V.- Notifíquese por lista, mediante oficio a la Procuraduría General de la República por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal y al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 26 fracción II, de la Ley de Amparo y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe licenciado Rafael Coello Cetina..." FIRMADO.

Como se desprende de una lectura cuidadosa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, integró jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil del Estado; hecho que comunica por oficio el Presidente del Pleno de Circuito al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con el agregado de que se admite a trámite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que se informa al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Con base en el contenido del escrito transcurrido, que abre la puerta para una reforma al artículo 147 del Código Civil del Estado, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone a la consideración de las y los integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura la presente iniciativa.

La mencionada jurisprudencia se sustentó en resoluciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que confirmaron las sentencias de primera instancia, sobre los amparos en revisión: 329/2014/3, 344/2014/3, 451/2014/3, 53/2015/3, 77/2015/3, 387/2015/3, 264/2016/3 y 125/2017.

Parejas del mismo sexo promovieron amparos indirectos, contra la negativa del Oficial del Registro Civil Cuatro, con ejercicio en el municipio de San Pedro Garza García, de dar trámite a las solicitudes de matrimonio, bajo el argumento de que el artículo 147 del Código Civil de Estado, establece que el matrimonio es exclusivamente entre un hombre y una mujer.

El citado artículo preceptúa lo siguiente:

"Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente".

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta".

Los inconformes recurrieron a la protección de la justicia federal, al considerar que la negativa contradice el contenido de los artículos 1, 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 19 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos.

Los Jueces del Segundo, Tercer y Quinto Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, así como el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, concedieron los amparos, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil del Estado.

Los amparos fueron recurridos por el Gobernador del Estado y por el Congreso del Estado.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, confirmó en todos los casos, las sentencias dictadas por los jueces de distrito; lo que derivó en la jurisprudencia antes mencionada.

Consecuentemente, al cumplirse la disposición normativa para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y notificada la autoridad emisora, empieza a correr el plazo de 90 días naturales, a que se refiere el artículo 232 segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con el fin de que se modifique o derogue, la norma tildada de inconstitucional.

Por tratarse del poder legislativo, se computan dentro de los 90 días naturales, los días útiles de los períodos ordinarios de sesiones, atentos a lo dispuesto por el artículo 232, último párrafo de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar que el Congreso del Estado se encontraba en receso, cuando fue notificado el 28 de junio del presente año. Por lo tanto, el primer día se empieza a contar a partir del 3 de septiembre del año en curso, para concluir el **16 de abril de 2019**.

De no actuar el Congreso, dentro del plazo antes mencionado, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, respecto del artículo 147 del Código Civil del Estado, siempre que se apruebe por mayoría de cuando menos ocho votos, según lo dispone la Ley de Amparo, en su artículo 232, segundo párrafo.

Los efectos de la Declaratoria obligarán a los oficiales del Registro Civil en nuestro estado, a la aceptación de las solicitudes de matrimonio de parejas del mismo sexo.

En caso contrario, se les sancionará con pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, según lo dispone el artículo 267 fracción IV, de la Ley de Amparo.

Si bien es cierto que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, *no es vinculante*, es decir, no obliga al Congreso a reformar el artículo 147 del Código Civil, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza considera necesario legislar en la materia.

¿Qué sentido tiene mantener una norma declarada inconstitucional por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación?

No legislar significaría un **agravio** para un Tribunal Constitucional, como lo es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para cada uno de los Magistrados en lo particular.

Al final de cuentas las parejas del mismo sexo, podrán contraer matrimonio en Nuevo León. ¡Nunca más recurrirán a la vía del amparo para hacer valer este derecho!

Por ello, consideramos importante que antes de que se cumpla el plazo fatal de los noventa días; la Septuagésima Quinta Legislatura, con paridad en su integración, adopte un **criterio garantista** de los derechos humanos, que les permita a las parejas del mismo sexo, acceder al matrimonio.

Para ello, será necesario reformar dicho artículo, que volvemos a transcribir textualmente:

Artículo 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

La reforma que proponemos se apoya en la referida jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sobre la inconstitucionalidad de dicho artículo, así como en las diversas jurisprudencias en la materia, aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, se propone una redacción del artículo en los siguientes términos:

“Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, fidelidad, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código”.

Las diputadas contamos con 21 votos decisivos, para aprobar la reforma que reconoce los matrimonios igualitarios en Nuevo León, como ya sucede en la Ciudad de México, Coahuila, Quintana Roo, Nayarit, Michoacán, Morelos, Campeche, Jalisco y Chihuahua.

No pasa desapercibido para la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, que de aprobarse la reforma al multicitado artículo 147, será necesario modificar otros artículos del Código Civil del Estado, para armonizarlos con la reforma que proponemos.

La propuesta es que en lugar de hombre y mujer, se aluda a la figura de **cónyuges**, para que cualquiera sea sujeto de los supuestos normativos correspondientes.

Adicionalmente, proponemos adecuar a la presente reforma, la figura de **concubinato**, a que se refiere el artículo 291 Bis, del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

Sustentamos la propuesta en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

“CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

“Una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Así, el uso de esas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ya que si bien la Constitución Federal no las prohíbe, sí proscribe su utilización injustificada. Ahora bien, el artículo 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al definir el concubinato como la unión de un hombre y una mujer, es inconstitucional al ser discriminatorio, pues priva a las parejas del mismo sexo del acceso a dicha institución y a gozar de sus beneficios y, en ese sentido, niega a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, lo cual implica tratarlos de forma diferenciada sin que exista una justificación racional para ello, lo que además conlleva negarles derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual”.

Consecuentemente, proponemos reformar dicho numeral, para quedar como sigue:

“Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión entre dos personas libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo”.

Con las reformas que proponemos al Código Civil del Estado, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, respalda el Diagnóstico legislativo sobre el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGTBI en Nuevo León, elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tal y como lo manifestamos en el discurso de apertura de la Septuagésima Quita Legislatura.

Compromiso que reiteramos al incluir esta temática como parte de la *Agenda Legislativa Mínima*, para el actual período de sesiones.

Esta es la primera de una serie de iniciativas sobre dicha temática, hasta un total de diez, que presentaremos en las siguientes sesiones del Pleno.

Con ello, reafirmamos que Nueva Alianza es un partido político con ideas liberales, defensor de los derechos humanos en todas y cada una de sus vertientes.

Para una mayor comprensión de la presente reforma nos permitimos incluir el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado

Dice:	Se propone que diga:
Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años.	Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales quienes hayan cumplido dieciocho años.
Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear	Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

<p>entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.</p>	<p>El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.</p>
<p>Art. 148. Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.</p> <p>Art. 165. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijas o hijos menores de edad. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>	<p>Art. 148. Para contraer matrimonio, los cónyuges necesitan haber cumplido dieciocho años.</p> <p>Art. 165.- Cualquiera de los cónyuges, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para su alimentación y la de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del otro cónyuge para la satisfacción del mismo objeto. Además, podrá pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>
<p>Art. 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.</p>	<p>Art. 166.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.</p>
<p>Art. 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p>	<p>Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p>
<p>Art. 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio</p>	<p>Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>
<p>Art. 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p>	<p>Art. 216.- Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren, o por los consejos y asistencia que se dieren; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p>
<p>Art. 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p>	<p>Art. 217.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p>
<p>Art. 218.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél,</p>	<p>Art. 218.- Los cónyuges responden recíprocamente por</p>

de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.
Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre si, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo	Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión entre dos personas libres de matrimonio, que no tengan impedimentos legales para contraerlo, que durante más de dos años hacen vida en común en forma constante y permanente.
Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.	Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes del otro y entre el otro cónyuge y los parientes de aquél.
Art. 322.- Cuando el marido no estuviere presente, o esténdolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de las hijas e hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.	Art. 322.- Cuando cualquiera de los cónyuges no estuviere presente, o esténdolo rehusare lo necesario para los alimentos del otro y de las hijas e hijos, será responsable de las deudas que aquél contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.
Art. 323.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le minstre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.	Art. 323.- El cónyuge que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separada del otro, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a éste a darle alimentos durante la separación, y a que le minstre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el cónyuge debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el éste pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.
Art. 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.	Art. 391.- Los cónyuges que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular. ...

<p>Art. 414.- En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.</p> <p>Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.</p> <p>Tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes serán sujetos a evaluaciones psicológicas y sociales; en caso contrario se les llamará mediante edicto que será publicado por única ocasión en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que comparezcan en el improrrogable término de diez días naturales, contados a partir de la publicación. Transcurrido dicho término sin que hubieran comparecido a ejercitarse su derecho, se entenderá su falta de interés manifiesta y por ende los abuelos no serán considerados para el procedimiento judicial de perdida de patria potestad.</p>	<p>Art. 414.- En los términos de este Capítulo, los padres o las madres son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecten el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad de ejercerla en los términos de este precepto.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Art. 486.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.</p>	<p>Art. 486.- Cualquiera de los cónyuges es tutor legítimo y forzoso del otro.</p>
<p>Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, hijas, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.</p>	<p>Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijas, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva</p>
<p>Art. 581.- Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.</p> <p>I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;</p> <p>II.- La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple</p>	<p>Art. 581.- Cuando alguno de los cónyuges sea tutor, continuará ejerciendo los derechos conyugales, respecto del otro incapacitado, con las siguientes modificaciones.</p> <p>I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de uno de los cónyuges, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;</p> <p>II.- En los casos en que uno de los cónyuges, pueda querellarse o demandar al otro para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación</p>

<p>será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas.</p>	<p>del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas.</p>
<p>Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.</p>	<p>Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en el otro cónyuge, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar sus bienes que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.</p>
<p>Art. 728.- El Patrimonio de la Familia podrá establecerse:</p> <p>I.- Por el padre o por la madre; y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerza la patria potestad;</p> <p>II.- Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, en tratándose de la mujer, necesite ésta autorización del marido;</p> <p>III.- Por el pariente de cualquier grado que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que vivan formando una familia;</p> <p>IV.- Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a menores.</p>	<p>Art. 728.- ...</p> <p>I.- Por cualquiera de los cónyuges; y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerza la patria potestad;</p> <p>II.- Por cualquiera de los cónyuges sobre sus bienes respectivos, sin requerir autorización del otro;</p> <p>III.-a IV.- ...</p>
<p>Art. 2886.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:</p> <p>I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos;</p> <p>II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;</p> <p>III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer, hijas o de hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;</p> <p>IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;</p> <p>V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia, y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;</p>	<p>Art. 2886.- ...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge, hijas o de hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;</p> <p>IV.-a VI.- ...</p>

<p>VI.- La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituír, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.</p>	

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia turnar la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 140, 147, 148, 165, 166, 172, 177, 216, 217, 218, 291 Bis, 294, 322, 323, 391 primer párrafo, 414 primer párrafo, 486, 569, 581, 582, 728 fracciones I y II y 2886 fracción III, para quedar como sigue:

Art. 140.- Sólo pueden celebrar esponsales quienes hayan cumplido dieciocho años.

Art. 147.- El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente código.

Art. 148. Para contraer matrimonio, los cónyuges necesitan haber cumplido dieciocho años.

Art. 165.- Cualquiera de los cónyuges, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para su alimentación y la de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del otro cónyuge para la satisfacción del mismo objeto. Además, podrá pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 166.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo estipula, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades. A lo anterior no estará obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente estos gastos.

Art. 172.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro; salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 216.- Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren, o por los consejos y asistencia que se dieren; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art. 217.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Art. 218.- Los cónyuges responden recíprocamente por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión entre dos personas libres de matrimonio, que no tengan impedimentos legales para contraerlo, que durante más de dos años hacen vida en común en forma constante y permanente.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes del otro y entre el otro cónyuge y los parientes de aquél.

Art. 322.- Cuando cualquiera de los cónyuges no estuviere presente, o esténdolo rehusare lo necesario para los alimentos del otro y de las hijas e hijos, será responsable de las deudas que aquél contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Art. 323.- El cónyuge que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a éste a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el cónyuge debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el éste pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo

Art. 391.- Los cónyuges que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

...
Art. 486.- Cualesquiera de los cónyuges es tutor legítimo y forzoso del otro.

Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijas, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Art. 581.- Cuando alguno de los cónyuges sea tutor, continuará ejerciendo los derechos conyugales, respecto del otro incapacitado, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de uno de los cónyuges, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.- En los casos en que uno de los cónyuges, pueda querellarse o demandar al otro para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Consejo Local de Tutelas.

Art. 582.- Cuando la tutela del incapacitado recayere en el otro cónyuge, ejercerá éste la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar sus bienes que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561.

Art. 728.- ...

I.- Por cualquiera de los cónyuges; y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerza la patria potestad;

II.- Por cualquiera de los cónyuges sobre sus bienes respectivos, sin requerir autorización del otro;

III.- a IV.- ...

Art. 2886.- ...

I.- a II.- ...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuvieran bienes propios;

IV.- a VI.- ...

Transitorios:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá de un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar las adecuaciones administrativas correspondientes para el debido cumplimiento del mismo.

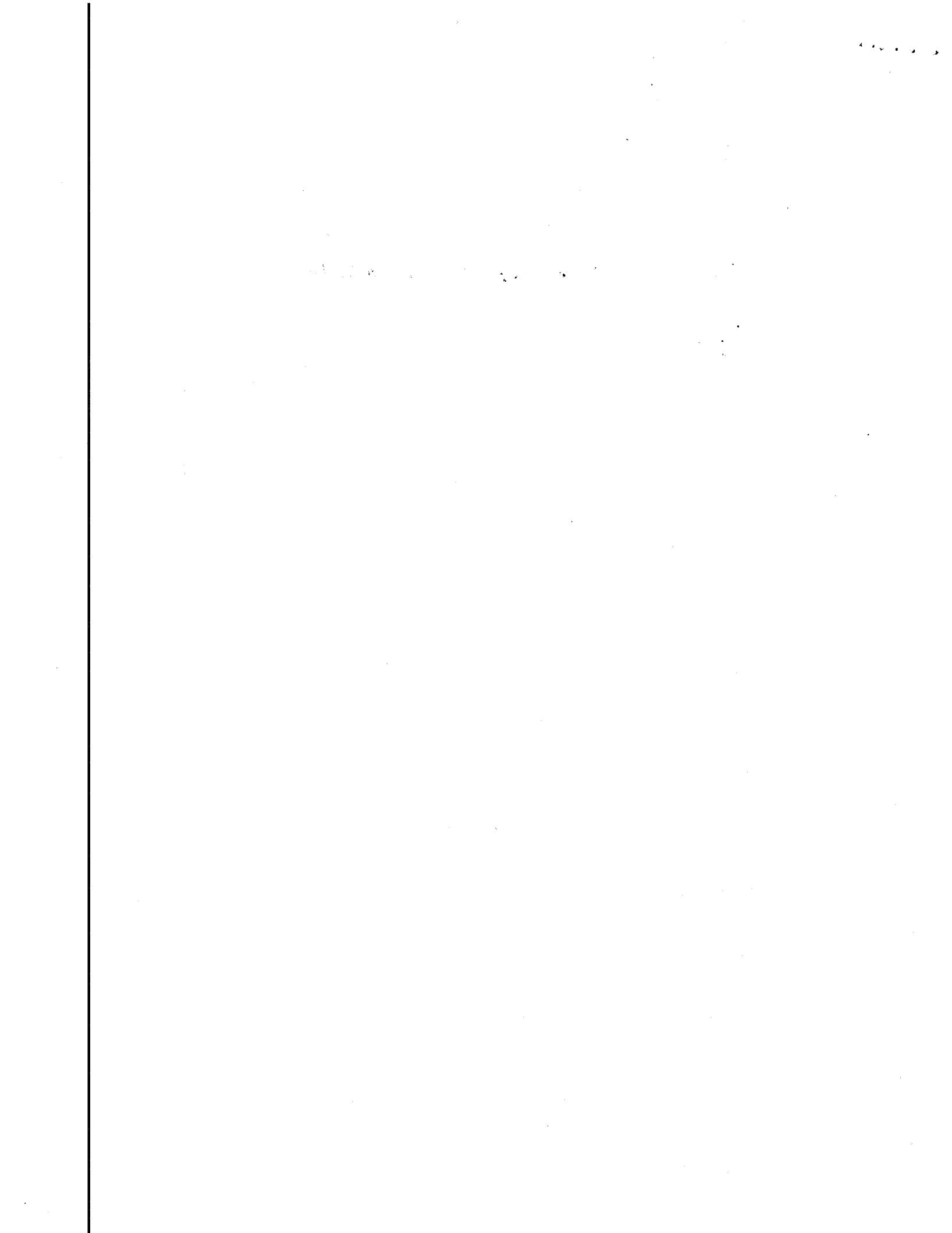
TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a lo preceptuado por el presente decreto

Atentamente..-

Monterrey, Nuevo León, a 1º de octubre de 2018

Ma. Dolores Leal Cantú
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

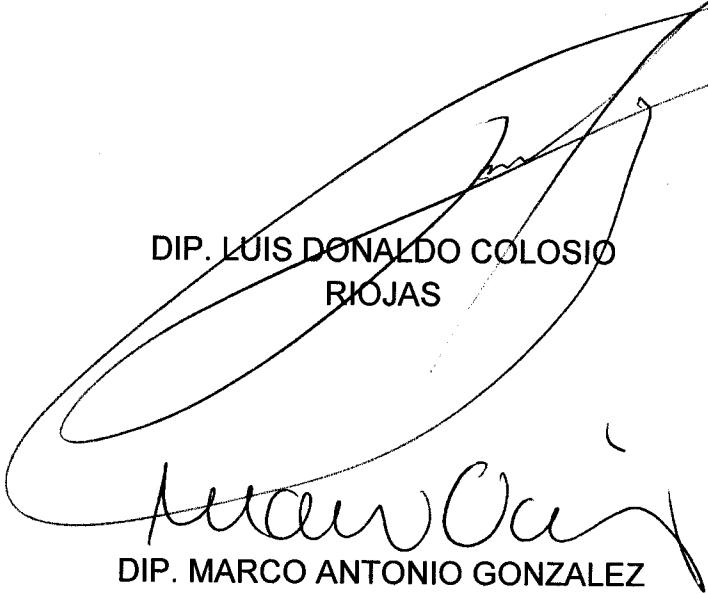
Coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza

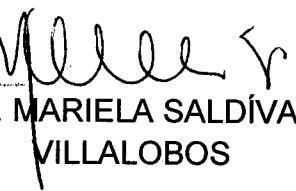


**Se suscribieron a la iniciativa presentada por la Diputada
María Dolores Leal Cantú**

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS

DIP. ARTURO BONIFACION DE LA
GARZA GARZA


DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ
VALDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS


DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNANDEZ

